



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ**, en contra de **LUIS VIRGILIO CAMARGO Y SANDRA CECILIA PRETEL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 21 de agosto de 2020, este Despacho Judicial se pronunció frente a la diligencia de audiencia de remate que se pretendía llevar a cabo el día 24 de abril de 2020, como fue fijado en el auto del 12 de marzo de 2020, exponiendo las evidentes razones por las cuales no se pudo efectuar dicha diligencia, toda vez que los términos judiciales se encontraban suspendidos a nivel nacional, a causa de la pandemia del Covid-19. En líneas posteriores dentro del auto en comento, en aras de estudiar la viabilidad de la reprogramación de dicha diligencia, se determinó que la misma no era viable, pues en su momento aún no existía reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de audiencia de remate, indicándose que mientras estuviera ausente dicha reglamentación, debía abstenerse de programar nuevas diligencias.

No obstante lo anterior, ha de señalarse que en virtud de la Circular DESAJCUC20-217 se definió, por parte Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el protocolo para realizar las diligencias de remate a través de medios virtuales; resultando procedente en esta oportunidad acceder a la fijación de fecha y hora para la práctica del remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-144043 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado (folios 25-26 del archivo No.001 de la Carpeta de Medidas Cautelares del Expediente Electrónico), secuestrado (folios 44-46 ibídem), y avaluado comercialmente por la suma de Cuatrocientos Setenta y Cinco Millones Seiscientos Once Mil Quinientos pesos M/cte (\$475.611.500) (folio 101 ibídem); razón por la cual se fija el día **20 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la Avenida 10 Calle #5 10-37, Barrio Carora, e identificado con matrícula inmobiliaria No.260-144043.

Para lo anterior, por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela junto con la aclaración de que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. El referido aviso igualmente deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate, así como igualmente por secretaría se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Por último respecto a este trámite, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la base de la licitación será del 70% del valor total del avalúo comercial del inmueble; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte (\$190.244.600), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

De otro lado, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes

pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa ala oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para

ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente

link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/386%2099104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia%20s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA 20 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria No.260-144043, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. **POR SECRETARÍA líbrese el aviso de remate correspondiente, de acuerdo con todo lo señalado en esta providencia.**

SEGUNDO: ADVIERTASE, que la base de licitación **será del 70% del valor total del avalúo del inmueble**. Lo anterior en atención a lo establecido en el inciso 4° del artículo 448 del Código General del Proceso; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

TERCERO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-144043.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b2ecd5a38ccab7e701592f819fd4d55edcd2a3bffa1420cd9d6b
782a25bc21**

Documento generado en 24/06/2021 05:32:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de REORGANIZACION formulada por GABRIEL DELGADO a través de apoderado judicial en contra de ACREDORES VARIOS para decidir lo que en derecho corresponda.

El pasado 18 de Junio de 2021, se dio apertura a la audiencia de Resolución de Objeciones y subsiguientes de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2016, la cual se suspendió por las razones allí establecidas, las que concretamente obedecieron a la falta de comparecencia de los ACREDORES. Allí mismo se adoptó la siguiente decisión:

“PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 (Numerales 2° y 3°), **EL DIA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE 2021, A LAS DOS DE LA TARDE.** Por secretaría coordínese lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del señor GABRIEL DELGADO, así como al señor promotor de este asunto, para que coordinadamente realicen las gestiones pertinentes a fin de lograr la información relacionada con los acreedores faltantes y con ello la conexión de los mismos a la audiencia. Requerimiento que se hace extensivo a los acreedores (comparecientes), para que si conocen dirección alguna de los no comparecientes, la comuniquen al despacho. Lo anterior por todo lo motivado e ilustrado en la audiencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Acta por anotación en estado, para efectos de su publicidad...”

Sin embargo, al cotejarse lo descrito en el numeral primero mencionado con la videograbación, se constata que lo que dicho verbalmente por la suscrita en cuanto a la fecha y hora de audiencia fue “EL DIA VEINTINUEVE 29 DE JUNIO DE 2020 A LAS 2: 00PM” y no como por error involuntario se transcribió en el ACTA de la audiencia, es decir, el día 28 de junio de 2021. Situación que conlleva a que deba corregirse el Numeral PRIMERO de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, quedando para todos los efectos procesales la transcripción de dicha ACTA DE AUDIENCIA ASI:

“PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 (Numerales 2° y 3°), **EL DIA VEINTINUEVE 29 DE JUNIO DE 2021, A LAS DOS DE LA TARDE.** Por secretaría coordínese lo pertinente...”

Aclaración que se hace para los efectos de publicidad de la fecha y hora que se programa, pero destacándose que en la audiencia estuvieron presentes las partes

que se describieron en la mencionada acta y videograbación, quienes conocieron de primera mano la programación realizada por el despacho.

De otro lado, se aprovecha para REQUERIR al apoderado judicial del señor GABRIEL DELGADO, quien como emerge del expediente digital intervino el día de hoy mediante correo electrónico direccionado a las 10:16 am, informando al despacho de las gestiones que ha venido realizando en relación a la convocatoria de los acreedores. Sin embargo, observa el despacho que las probanzas asomadas únicamente muestran la remisión de un oficio que direccionó aparentemente a las acreedores, algunas vía WhatsApp, otras vía electrónica, sin que ello de cumplimiento a la finalidad de lo requerido por el despacho, como lo sería la relación de los correos electrónicos de cada uno de ellos, el número de contacto si lo hubiere conseguido, esto para efectos de lo que interesa al asunto que no es otra cosa que lograr LA CONVOCATORIA de los acreedores a la audiencia **que se programó para el día 29 de junio de 2021 a las 2.00 pm,** por lo anterior se le requiere nuevamente en este sentido. LIBRESE OFICIO EN ESTE SENTIDO.

Finalmente, se continua requiriendo al promotor y a los acreedores que ya han participado, para que si conocen la dirección electrónica p teléfono de contacto de alguno de los también ACREEDORES, procedan a informarlos al despacho. Requerimiento que tiene sustento en el deber de colaboración que con el despacho y las partes del asiste, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral PRIMERO del ACTA DE FECHA 18 de Junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, quedando para todos los efectos procesales la transcripción de dicha ACTA DE AUDIENCIA ASI:

“PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 (Numerales 2° y 3°), **EL DIA VEINTINUEVE 29 DE JUNIO DE 2021, A LAS DOS DE LA TARDE.** Por secretaría coordínese lo pertinente...”

Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del señor GABRIEL DELGADO para que dé cumplimiento a lo requerido por el despacho en la audiencia celebrada el pasado 18 de junio de 2021, es decir, para que proceda con la presentación de la relación de los correos electrónicos de cada uno de ellos, el número de contacto si los hubiere conseguido, esto para efectos de lo que interesa al asunto que no es otra cosa que lograr LA CONVOCATORIA de los acreedores a la audiencia que se programó para el día 29 de junio de 2021 a las 2.00 pm. Así como para que proceda a coordinar con los mismos la fecha de la audiencia que está siendo corregida, pero que ya conocía desde la audiencia. **POR SECRETARÍA Remítasele de forma inmediata el presente auto.**

TERCERO: REQUIERASE al señor promotor y a los acreedores que ya han participado en este trámite, para que si conocen la dirección electrónica o teléfono de contacto de alguno de los también ACREEDORES, procedan a informarlos al despacho. Requerimiento que tiene sustento en el deber de colaboración que con el despacho y las partes del asiste, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5148b855f3c358faa1b695b13a2ce0f2f77d6f9850a74c79763555742ed8a6

Documento generado en 24/06/2021 05:32:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente ejecutivo incoado por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidirlo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante mensaje de datos del 01 de junio de 2021 (8:55 AM), solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de las sumas que por devolución de IVA tenga la empresa Mineros del Futuro LTDA, identificado con NIT 807.003.331-4, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De esta manera, se observa que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se debe proceder a su decreto.

De otro lado, habiéndose decretado la medida cautelar contenida en el proveído del 26 de marzo de la presente anualidad, respecto los derechos de crédito que le llegare a corresponder a la demandada MINEROS DEL FUTURO LTDA. Identificada con Nit. No. 807. 003. 331-4 como persona jurídica individual o miembro del consorcio denominado LA NUEVA DON JUANA identificada con Nit. No. 870076822 en la proporción contractual que corresponda, como acreedora de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, tenemos que esta última entidad, mediante mensaje de datos del 05 de mayo de 2021 (9:05 PM), informa que no tiene con cargo a su presupuesto de Ingresos y Gastos, contrato alguno con la Empresa MINEROS DEL FUTURO LTDA. Con Nit número 807.003.331-4, como tampoco tienen crédito a su favor. Al respecto, resulta preciso agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante esta circunstancia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tienen o lleguen a tener por concepto de devolución de IVA, la demandada **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, ante la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de CINCO MIL CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS Mcte (\$5.123.000.000). Si alguna proporción de la medida decretada se hiciera efectiva que llegare a garantizar el pago total de la obligación se dejarán sin efecto las demás. **LÍBRESE OFICIO** en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en lo que tiene que ver con que tienen con cargo a su presupuesto de Ingresos y Gastos, contrato alguno con la Empresa MINEROS DEL FUTURO LTDA. Con Nit número 807.003.331-4, como tampoco tienen crédito a su favor, para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8a50b4a5001e05a3c46b87ca7eb84d19c3795fdcf4190c442d58e2d9d578df

Documento generado en 24/06/2021 05:32:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO OCCIDENTE cesionaria PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** a través de apoderado judicial en contra de la **OSCAR HUMERTO MENDOZA GELVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (ejcutante) fue puesta en conocimiento de su contraparte en uso de las herramientas tecnologicas, especificamente el Micrositio asignado para el efecto en la Pagina Oficial de la Rama Judicial como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora luego del examen de la misma no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación ni a los periodos alli tenidos en cuenta, se deberá impartir la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia en la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$203.331.913) a **corte del 12 de Febrero de 2021**; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **12 de Febrero de 2021**, en adelante.

TERCERO: REMITASE el LINK del expediente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2018.00138

Código de verificación:

23d418ee11db128deaec8efd80495c7d96ff807f811abffec0fd8dd0d35efa1a

Documento generado en 24/06/2021 05:32:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **GERSON ALBERTO OROZCO ROZO**, a través de apoderado judicial, en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 23 de abril de 2021, proferido por éste despacho.

1. ANTECEDENTES

Bien, tenemos que mediante el mencionado proveído del 23 de abril de la anualidad, esta autoridad judicial decidió declarar como ineficaces las gestiones adelantadas por parte del apoderado judicial del extremo activo del litigio, tendientes a la notificación de los demandados señor **MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO Y LA SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S.** Ello en razón de que la parte actora no acató el requerimiento efectuado por parte de esta autoridad, en el entendido de aportar la prueba del acuse de recibido de las gestiones de notificación personal remitidas al correo electrónico del extremo pasivo, mostrando con ello una actitud pasiva frente a su deber como interesado; además de que según se informó por parte de la Doctora Gonzalez Espinel, apoderada de los demandados, los mismos en su correo electrónico nunca recibieron dichas comunicaciones.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante y aquí recurrente mostró su inconformismo elevando recurso de reposición mediante mensaje de datos allegado por su apoderado judicial del día 30 de abril de 2021 (4:30PM); trayendo como argumento central del mismo que, en el envío realizado de la copia del auto admisorio de la demanda a los citados, se aprecia que el servidor recibió el mensaje de datos y por ende el documento adjunto, el cual fue el auto admisorio demanda, y el solo hecho de no haberse acusado el recibido, de ninguna manera permite inferir que el mismo no se haya efectuado, sustentando dicho argumento jurisprudencialmente con la sentencia del 3 junio 2020 de la de Sala Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia rad.110010203000202000102500, que ha indicado que el denominado "acuse de recibo"

no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra los numerales 1º, 2º y del auto del 23 de abril de la anualidad, mediante los cuales se decidió (i) declarar como ineficaces las gestiones adelantadas por parte del apoderado judicial del extremo activo del litigio, tendientes a la notificación de los demandados señor MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO Y LA SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S; y (ii) tener como notificados por conducta concluyente a tales demandados, a partir del día en que se notificó dicho proveído por anotación en estado.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Ahora bien, previo a estudiar de fondo el recurso de reposición en comento, resulta menester analizar la oportunidad en que fue interpuesto el mismo, por lo que resulta pertinente tener claridad respecto de la norma que regula dicho recurso horizontal, siendo la misma el artículo 317 del Código General del Proceso, más específicamente su inciso 3ro, que reza:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. ...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Lo anterior nos permite inferir entonces que el término legal para la interposición del recurso de reposición, resultar ser dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto; debiéndose verificar el cumplimiento de dicha condición con lo obrante en el plenario para estudiar su viabilidad.

Así pues, se tiene que el auto susceptible del presente recurso data del 23 de abril de 2021, siendo notificado por anotación en estado, conforme al artículo 295 del estatuto procesal y el artículo 9° del decreto 806 de 2020, el día 26 de abril de 2021; permitiendo inferir que a partir del día 27 de abril de 2021, empezaba a correr el término de tres (3) días hábiles para la interposición del recurso, los cuales fenecieron el 29 de abril de 2021. No obstante lo anterior, de lo obrado en el expediente, se observa que el recurso fue interpuesto, como se expuso en el acápite de los argumentos del recurrente, el día 30 de abril de 2021 a las 4:30 Pm vía correo electrónico

En ese orden de ideas, queda evidenciado que el recurso horizontal fue interpuesto de forma extemporánea, y toda vez que el término de su interposición resulta ser un requisito sine qua non para su procedencia y posterior estudio a fondo, en el presente caso no se demuestra configurado ello, y por el contrario queda establecido que fue interpuesto fuera del término legal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso interpuesto frente a los numerales 1°, 2° del auto del 23 de abril de 2021, por medio de los cuales se decidió declarar como ineficaces las gestiones adelantadas por parte del apoderado judicial del extremo activo del litigio, tendientes a la notificación de los demandados señor MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO Y LA SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S.; por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f39e6baed137823dc3a8dc7b126e0f50eafd4eadcaedf579fc70ef6174e28d

Documento generado en 24/06/2021 05:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARIA COTE RIATIGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos del día 21 de junio hogaño (5:49 PM), el Doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, allega al expediente documentales con las que pretende dar acatamiento a la orden de notificación del extremo pasivo del litigio, del mandamiento de pago emanado al interior de este trámite judicial, por lo que resulta preciso entrar a analizar su actuación desplegada, con el fin de establecer si la misma se ciñe a la normatividad aplicable al caso.

Bien, de las documentales allegadas al plenario, podemos observar como es que el profesional del derecho, procedió a remitir la notificación personal, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico marinacr.contabilidad@gmail.com, el cual conforme a lo informado por parte de la Nueva EPS, pertenece a la señora Luz María Cote Riatiga, siendo ello confirmado por ella misma, en el escrito presentado mediante mensaje de datos del 23 de junio de 2021 (10:15 AM), sobre el que se resolverá más adelante.

Observamos que junto con la comunicación remitida, el apoderado del extremo ejecutante le anexa a la ejecutada la providencia a notificar (mandamiento de pago), la demanda y sumado a ello, los respectivos anexos de la misma, pudiendo en principio decirse de esa actuación, que la misma guarda relación con los ritos inmersos en el artículo anteriormente mencionado.

No obstante, decimos en principio toda vez que encuentra esta juzgadora un par de situaciones que imposibilitan tener como eficaz su gestión, siendo la primera de ellas el incumplimiento del condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual se impuso la obligación de aportar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en esta oportunidad, pues ninguna documental nos permite verificar que la hoy ejecutada, haya tenido acceso al correo electrónico remitido por el profesional del derecho.

Del mismo modo, al acudir a la literalidad de la comunicación como tal, encuentra el Despacho que la parte actora le señala erróneamente la fecha en que se comenzaran a correr los términos con los que cuenta para ejercer su defensa, pues le manifiesta que *“con el envío de la presente comunicación usted se entenderá notificado personalmente de la providencia adjunta transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de este correo electrónico, **fecha en la cual empezará a correr el término de (10 días) para proponer excepciones.**”*, expresión subrayada y en negrilla que no obedece a la realidad procesal, puesto que contrario a lo dado a conocer en dicha comunicación, los términos de traslado comienzan a correr un día después al que se entiende perfeccionada

la notificación, y no en el día en que se surte la misma; circunstancia ésta que podría ocasionar confusiones respecto de los términos con los que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa, lo que de aceptarse, se traduciría a una eventual afectación a sus garantías procesales.

Consideraciones anteriores que imposibilitan a esta juzgadora para entender que su gestión de notificación se torne eficaz, debiendo dejarse constancia de dicha circunstancia en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante lo anterior, como ya se había anunciado en precedencia, el día 23 de junio de 2021 (10:15 AM), a través del correo electrónico, el Doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, pone de presente al Despacho un memorial suscrito por parte de la señora LUZ MARIA COTE RIATIGA, en el cual la misma manifiesta conocer del proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, situación esta que nos da vía libre para darle aplicabilidad a la notificación contenida en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, el cual reza que **“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”**, siendo lo anterior suficiente para tenerla como notificada por conducta concluyente desde el 23 de junio de 2021, aclarándose que los términos para ejercer su defensa, comenzaron a correr transcurridos 3 días después a esa data, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 91 de nuestro estatuto procesal, el cual establece que en casos como este, *“el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

En otro orden de cosas, observamos que además de lo anterior, en el memorial presentado por parte del apoderado del extremo activo del litigio, se solicita la suspensión del presente trámite por el término de dos (2) meses a partir de la firma de dicho escrito, esto es, 22 de junio de 2021, conforme se observa de la nota de presentación personal anexa, por lo que procede la suscrita a entrar a estudiar respecto de la viabilidad o no de tal petitoria.

Sea lo primero tener claro que nuestra codificación procesal establece dos escenarios distintos en los que pudiese aplicarse la suspensión del proceso, siendo estos los señalados expresamente en el artículo 161, en sus numerales 1º y 2º los cuales rezan:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Y conforme se evidencia de la lectura de la solicitud incoada, podemos señalar sin temor a equívocos que en el caso que es puesto a nuestra consideración, nos encontramos frente al segundo escenario de los antes plasmados, siendo este cuando **las partes** la pidan de común acuerdo por tiempo determinado, debiendo señalarse de entrada, que tal solicitud no encuentra sustento de prosperidad por el simple hecho que del escrito allegado, no se evidencia la firma de los señores JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA, siendo ellos la **parte** ejecutante, pues se recuerda que en nuestro ordenamiento los apoderados no son parte del proceso, pues simplemente

representan los intereses de sus poderdantes, por lo que no basta con la firma del profesional en derecho para que se cumplan con los presupuestos para que se torne procedente la suspensión del presente proceso.

Para un mejor entendimiento, basta con remitirse al artículo 77 del Código General del Proceso, en donde el legislador en su inciso 4º estableció que “*El apoderado **no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma**; tampoco recibir, allanarse, **ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**.”, de acuerdo a ello, al fijarnos en el mandato existente a folio 1 del archivo 001, podemos observar que los señores JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA, al momento de emitirlo, ninguna facultad de disponer del litigio le otorgaron al Doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, como para con ello entenderse que se encuentra habilitado para solicitar como apoderado la suspensión del proceso.*

Lo antepuesto también ha sido entendido así por la Honorable Corte Constitucional, cuando en Sentencia C- 383-05, señaló que “*De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis **no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa**, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente **lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre**.”, y en el caso concreto, el abogado de la parte ejecutante no se encuentra autorizado para disponer del litigio suspendiendo el presente proceso.*

Puestas las cosas de este modo, no le queda otro camino a la suscrita que el de **NO ACCEDER** de momento a la solicitud de suspensión elevada por el apoderado de la parte ejecutante y la demandada, por no aparecer suscrita dicha petitoria por sus poderdantes, y así mismo evidenciarse la ausencia de facultades para su proceder del Doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE. De igual forma resulta conveniente requerir al apoderado de la parte demandante, para que, si así lo desea, adecue su solicitud teniendo en cuenta lo que aquí se expuso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial del extremo ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARIA COTE RIATIGA, a partir del día 23 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto. **ACLÁRESE** que los términos para ejercer su defensa, comenzaron a correr transcurridos 3 días después a esa data, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 91 de nuestro estatuto procesal, el cual establece que en casos como este, “*el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*”.

TERCERO: NO ACCEDER DE MOMENTO a la solicitud de suspensión del proceso incoada por el apoderado de la parte demandante y por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00190-00

CUARTO: REQUERIR al apoderado para que si así lo desea, adecue su solicitud de suspensión teniendo en cuenta lo que aquí se expuso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3747f4f84ea5c77e1b54ed7a75257910d39322ce6520b36a0dd5e27aed219c7

Documento generado en 24/06/2021 05:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>